



REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En vista de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de presupuestos de ingresos del año económico de 1869-70, decretada y sancionada en 30 de Junio último por las Cortes Constituyentes, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Según lo determinado por las Cortes Constituyentes al aprobar la ley del presupuesto de ingresos para 1869-70, las sucesiones directas que se causen desde 1.º de Julio quedan exceptuadas del impuesto de traslaciones de dominio. Las causadas con anterioridad seguirán ateniéndose á la legislación que rigiera en la fecha de la adquisición de derecho, cualquiera que sea la de la consumación del hecho.

Art. 2.º La adquisición del derecho en las sucesiones se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante.

Art. 3.º Declarada nuevamente la exención de las sucesiones directas, se restablece la declarada por las reales órdenes de 17 de Mayo de 1816 y de 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligadas á dar á sus hijos ó nietos, según la legislación vigente en las respectivas provincias, en concepto de anticipación de legítima. Esta exención queda subordinada, sin embargo, á la fecha de la adquisición del derecho.

Art. 4.º Quedan exentos del pago del impuesto desde la misma fecha, según lo dispuesto por las Cortes Constituyentes, los edificios y artefactos que aporten los individuos que funden sociedades de crédito y los que después sean admitidos en ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales ó en compensación de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

Art. 5.º Las escrituras de venta y demás clases de contratos se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de 30 días, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado en la demarcación territorial de la oficina liquidadora en que haya de hacerse la liquidación, y dentro de 80 días si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península ó islas adyacentes.

Art. 6.º Los documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán á la liquidación del impuesto en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha exclusiva de la adjudicación si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y partición cuando sea necesaria ó haya intervenido en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la partición se hubiese hecho en otro territorio de la Península ó islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos á liquidación será de 80 días, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º Cuando no hubiere particiones, el plazo para la presentación á la liquidación del impuesto será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, y lo mismo aunque las hubiere si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria.

Art. 8.º En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado en los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y se terminasen dentro de un año contado desde el mismo día, la presentación á la liquidación del impuesto se hará con arreglo á los plazos establecidos en el art. 6.º, sin exceder del período de un año preñado por el artículo 5.º de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º Si la aprobación ó adjudicación de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilata más de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores con cualquier título de los bienes testamentarios presentarán dentro del año á la liquidación del impuesto declaración descriptiva y valorada de dichos bienes, y copia del testamento, si lo hubiere, satisfaciendo los derechos correspondientes, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan terminadas que sean las particiones.

En caso de sucesión intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaración de herederos; y si esta estuviese pendiente, relación de los que se hubieren presentado como interesados en la herencia y el grado de parentesco que alegaren.

Art. 10. Los plazos de medio año y un año fijados en los dos artículos que anteceden se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio si el fallecimiento ocurriese en otra nación de Europa, á un año y dos si hubiere tenido lugar en África ó América, y á año y medio y tres años si se hubiere verificado en Asia.

Art. 11. En las herencias causadas en provincias aforadas, los plazos establecidos en los artículos anteriores se contarán también desde el día del fallecimiento del causante, inténtese ó no la averación ó bonificación del testamento.

Art. 12. Cuando la trasmisión se verifique por contrato, y en las herencias cuando hubiere de partirse de la fecha de la adjudicación ó aprobación de las particiones, el plazo será de ocho meses para la presentación de los documentos otorgados en otra nación de Europa; de dos años para los que lo sean en África ó América, y de tres años si lo hubieren sido en Asia.

Art. 13. Para que se considere que consta oficialmente la instauración de las operaciones de la testamentaria á los efectos de los artículos 7.º y 8.º, es preciso que se hayan incoado judicialmente antes de trascurrir los seis meses del fallecimiento del causante si hubiese juicio necesario de testamentaria, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial si esta hubiese de intervenir por causa de menores ú otra análoga: cuando fueren privadas las operaciones, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administración económica de la provincia respectiva.

Art. 14. Los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio se sujetarán desde 1.º de Julio de 1869 al Arancel siguiente aprobado por las Cortes Constituyentes:

	Escudo.	Milés.
1.º—Por el exámen de todo documento que contenga 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.	0	200
Por cada folio que pase de 20.	0	010
2.º—Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.	0	800
Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.	0	400
3.º—El capital transferido ó que sea objeto del contrato liquidable y sujeto al impuesto pagará á razón del uno y medio por ciento de los derechos de hipoteca.		

Art. 15. A los actos exentos del impuesto no es aplicable la partida núm. 3.º del Arancel.

Art. 16. Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas se devengará el premio de liquidación en su totalidad.

Art. 17. Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidación sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidación, ateniéndose á la definitiva.

Art. 18. El plazo de ocho días establecido para satisfacer el impuesto empezará á contarse desde el siguiente inclusivo al en que termine el de los otros ocho días de que puede disponer el liquidador para practicar la liquidación, disponga ó no de ellos dicho funcionario.

Art. 19. Atenuadas las penas por la ley de 29 de Mayo de 1868, y ampliados los plazos por la última de presupuestos, no podrán condonarse las multas por morosidad en la presentación de documentos á la liquidación y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio sino en casos extraordinarios y oyendo á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado. Si procediese la condonación, y cuando se concedan prórrogas para aquellos actos, se abonará por los contribuyentes el 6 por 100 de interés anual por la demora en el pago fuera del plazo legal.

Art. 20. Cuando la trasmisión de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este decreto y los que rigen para la declaración de la confianza en los fideicomisos, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada: no debiendo sin embargo perjudicarse el Tesoro por cuestiones entre particulares, se devengará el 6 por 100 de interés anual por el tiempo de la suspensión.

Art. 21. Las Administraciones se atenderán para la redacción y remisión de estados, libros y demás datos concernientes al impuesto á los modelos é instrucciones que circule la Dirección general del ramo, autorizada para establecer, alterar y suprimir dichos modelos según aconseje la práctica y el mejor servicio.

Art. 22. Quedan vigentes todas las disposiciones relativas al antiguo derecho de Hipotecas y al actual impuesto de traslaciones de dominio en lo que no resulten modificadas por las contenidas en este decreto.

Art. 23. Los plazos que estuvieren corriendo á la publicación de este decreto se considerarán ampliados hasta los términos establecidos por él, computándose los días trascurridos de los anteriormente señalados.

Dado en Madrid á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANÁZ.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda que, suprimida por decreto de 1.º del corriente mes la Asesoría general de dicho Ministerio, han venido á desaparecer tres de los cinco Vocales que formaban la Junta creada por el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 22 de Mayo de 1859 para la revisión y reconocimiento de cargas de justicia que determinó la ley de 29 de Abril de 1855; y que habiendo pasado el Negociado de dicho ramo, que se hallaba en la Dirección del Tesoro, á la de la Deuda pública, que tiene á su vez una

Junta compuesta de los Jefes de los diferentes departamentos de la misma, es conveniente encargarse á esta del cometido que aquella desempeñaba,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo corresponderá á la Junta de la Deuda pública la revisión y el reconocimiento de las cargas de justicia que determinó la ley de 29 de Abril de 1855.

Dado en Madrid á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANÁZ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde el momento en que me encargué del Ministerio de Marina, eché de ver los graves perjuicios que se irrogaban al Tesoro público y á la disciplina de la Armada por el hecho de encomendar á los buques de guerra la conducción de la correspondencia que desde la Metrópoli se envía á las Islas Filipinas, y que aquellos trasportan desde Hong-Kong á Manila y vice versa.

Remediar estos perjuicios fué siempre mi propósito, no tan sólo porque era deber de un hombre de Gobierno poner los medios de evitarlos, sino tambien porque las condiciones materiales en que se encuentra la Marina de guerra del Apostadero de Filipinas, impropias á todas luces para el desempeño del servicio que hoy tiene encomendado, exigian adoptar una resolución como la que hoy tengo el honor de proponer á V. A.

Ya en Agosto del año próximo pasado el Ministerio de Ultramar anunció pública subasta para contratar el servicio de conducción de la correspondencia originaria de España entre Singapur y Manila, sin que ni el espacio de tiempo concedido para concurrir al acto, ni los anuncios hechos oficialmente en toda la Península y las más importantes plazas del extranjero diesen por resultado la presentación de licitadores, tal vez por las dificultades y trabas que la legislación vigente en materias de comercio en aquel entonces opusieran á las legítimas ventajas que toda empresa debe prometerse al plantear una especulación.

Hoy las facilidades son mucho mayores, y con arreglo á ellas se ha modificado el pliego de condiciones que se pretendió servir de fundamento que no faltan empresas que tomen á su cargo un servicio que les reportará no cortos beneficios; beneficios que aumentarán progresivamente á medida que se facilite la navegación con la apertura del Canal de Suez.

Este acontecimiento próximo á realizarse, y que parece debiera ser motivo para no establecer una línea de vapores entre los puertos ántes referidos, no sólo no se opone al proyecto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. A., sino que da ocasion para estudiar los inconvenientes con que en un principio ha de luchar la marina mercante; las ventajas que puede ofrecer para el Gobierno el establecimiento de una línea directa, y las reformas que convendrá introducir en los contratos sucesivos, que necesariamente habrán de sujetarse á condiciones diversas toda vez que tambien serán diferentes las de navegación.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1869.

El Ministro interino de Ultramar,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro interino de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, el servicio de vapores-correos entre Singapur y Manila con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el día 15 de Diciembre de 1869, á las dos de la tarde, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de un Jefe de Sección del Ministerio de Marina designado por el Ministro del mismo departamento, del de la de Gobierno, Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar y de su Ordenador general de Pagos.

Art. 3.º La subvención que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto de verificarla.

Art. 4.º Versará únicamente la licitación sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y ántes de las cinco de la tarde del 14 de Diciembre.

Art. 6.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote y estampe en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo reciba y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ámbas circunstancias en

un registro abierto al efecto. De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego. Dadas las cinco de la tarde del referido día 14 de Diciembre, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitación. Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubieren presentado hasta la hora exclusive que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipación debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar despues de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.º Para ser considerado legítimamente posterior deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados y justificarse con ellos la constitución en la Caja general de Depósitos de 100.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotización del día anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignación del depósito en la Caja general mencionada. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificación.

Art. 9.º Si un licitador quisiera retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10. El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por el Presidente á la apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta entre los referidos puertos. De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asistirá al acto; y seguidamente, y rotos los sellos de la Caja y abierta, conforme se vayan abriendo por el orden de su presentación, se dará tambien lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubieren entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11. Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que más conviene al Gobierno. Si resultare aprobacion más proposiciones iguales, se abrirá, entre las que las suscriban solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo ménos para cada viaje redondo.

Art. 12. Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 7.º siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres días, contados desde la adjudicación definitiva, si cayere, aumente la suma que queda expresada de 100.000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciere el depósito si no la amplia dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho días, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 13. El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro interino de Ultramar,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conducción de la correspondencia entre Singapur y Manila.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia desde Singapur á Manila y vice versa en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los individuos que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconozcan.

Art. 3.º En el caso de ser adjudicatarios uno ó más individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por la legislación vigente, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad subrogada ó adjudicataria fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en Manila, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno en el primer caso, y por el Gobernador superior civil en el segundo, á propuesta en terna de la sociedad obligada.

El Gobierno ó el Gobernador superior civil del Archipiélago en su caso, cuando lo estimaren conveniente, podrán no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 4.º En el caso de que el contratista estableciere su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competente para representar al Gobierno respecto de todo cuanto haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá tener poderes bastantes, no sólo para representar al contratista tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente convenio.

Art. 5.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización y aprobación del Gobierno.

Art. 6.º La duración del servicio á que se refiere

este pliego de condiciones será de seis años, contados desde la fecha en que los buques principien á desempeñar; quedando al arbitrio del Gobierno prorrogar dicho plazo por otros cuatro años si así lo estimase conveniente.

Art. 7.º El contratista se obligará á efectuar con sus buques 24 viajes redondos por lo ménos en un año, sin que en ningún caso pueda extenderse dicha obligación á más de 26.

Las salidas de Singapur y de Manila se arreglarán de manera que siempre enlacen las expediciones con las de la Marina Real inglesa ú otras que puedan sustituirse. Al efecto el Gobernador superior civil de Filipinas fijará con la debida anticipación los días en que hayan de verificarse.

Art. 8.º Los primeros buques saldrán de Singapur y de Manila en la primera quincena del mes de Julio de 1870, y terminará el contrato con el último viaje que corresponda al mes de Julio de 1876, si no tuviese lugar la prórroga á que se refiere el art. 6.º

Art. 9.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvención que el mismo Gobierno designe como base de subasta ó concurso, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvención sea menor ó no exceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio, y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones estipuladas en este pliego.

Más si el contratista optare por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes del modo que crea más conveniente, sin que por ello se haga la menor alteración en el servicio adjudicado.

Art. 10. Como auxilio para la ejecución del contrato satisfará el Gobierno al contratista por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvención que resulte de la subasta.

El pago se hará mensualmente por las cajas de las Islas Filipinas con preferencia á cualquiera otra atención.

Con igual preferencia se atenderá al pago de lo que haya de satisfacerse al contratista por razon de los transportes que abone el Estado.

Art. 11. El contratista tendrá constantemente destinados á este servicio por lo ménos cuatro vapores, sean ó no de su propiedad, con tal de que, perteneciendo á otros dueños ó al mismo que los utilice para conducir la correspondencia, se hallen afectos á dicho servicio en los términos que establece el art. 48, y en ellos la propiedad sea la que consista en la compra ó en el arrendamiento.

Art. 12. Los buques estarán matriculados y abandonados en España, ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, previas las condiciones de dominio y todas las formas y solemnidades que exija la legislación vigente en la materia.

Art. 13. Antes de 1.º de Junio de 1870 deberán haberse presentado, reconocido y admitido por lo ménos tres vapores que reúnan las condiciones estipuladas. La presentación, reconocimiento y admision del cuarto deberá quedar terminada un mes despues.

Art. 14. El casco, aparejo, máquinas y calderas de los buques en todas sus partes deberán ser nuevos y hallarse constantemente en completo buen estado de servicio. Los cascos podrán ser de hierro ó de madera; pero contruidos en ámbos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere: medirán cuando ménos 1.000 toneladas calculadas por la fórmula

$$T = \frac{(E - 3M)}{5} \times M \times \frac{M}{2}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que entienden por tonelaje de constructores, decañares á la quinta, E es la altura de la chimenea superior, M la altura de la chimenea inferior á la altura del arranque de la bovedilla; y M la mayor manga del buque de fuera á fuera, disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tablonos de fondo, expresado tambien en pies ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la perchería será de las mejores conocidas.

Las máquinas tendrán la fuerza de 230 cavacion, de cañones serán de hélices de la mejor construcción, de accion directa y capases, á juicio de la comision á que se refiere el art. 48, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegación á que se ha de destinarse pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando ménos 120 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$F = \frac{N \cdot A \cdot V}{33.000}$$

siendo N el número de cilindros, A el área efectiva de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V la velocidad de esto, que se supondrá de 360 pies ingleses por minuto.

Los alojamientos deberán tener toda la ventilación posible, y la capacidad proporcionada al número de los pasajeros y de la dotación de diversas clases que tripule el buque.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provistos de suficiente número de anclas y cadenas de suficiente tamaño, albiges de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogón, destilador de agua salada, y de todos los demás pertrechos ó útiles de los cargos del Contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetro y cartas é instrumentos para la navegación.

Cada buque embarcará para su defensa, cuando ménos, el armamento siguiente en completo buen estado de servicio:

Doce cañones de 46 centímetros núm. 3, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Doce carabinas rayadas de percusion, con 100 tiros cada una.

Doce revolvers con 80 para cada uno.

Doce sables de marina.

Este armamento será presentado por el contratista de cada buque, y reconocido por la Junta de Estado Mayor y Artillería del Apostadero de Filipinas, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitán general Gobernador superior civil del Archipiélago para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con todo lo demás que sea resultado del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 15. El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques. Este reconocimiento se hará en Manila ó en cualquiera de los arsenales de la Península, á petición de los interesados; pero sujetando al buque en el último caso al exámen en Manila de las averías que pudiera haber tenido en el viaje.

Al efecto entregarán los dueños de estos los planos, la noticia de las dimensiones y los esantillones de construcción de los cascos y sus arboladuras, y de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque, así como las máquinas y calderas, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda acerca de estos documentos para que se reconozca el estado de los buques en cada una de sus partes requiriendo el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio, determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

Art. 16. Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido al servicio á que se destina el buque; si la perchería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservación.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior: examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presión con que fueron probadas convenientemente, probando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse con más de 30 libras de presión por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comisión.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.º Examinará las cámaras para ver si están construidas como corresponde, y si en los camarotes se hallan bien dispuestos los alojamientos y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden caber en cada uno.

6.º Y por último, reconocerá también si los buques tienen las piezas de máquina, arboladura y velamen de respeto que deben llevar constantemente: las embarcaciones menores, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, albiges de hierro cuya cabida sea expresada, y los instrumentos y cartas de navegación.

Art. 16. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Comandante general del Apostadero de Filipinas, ó al Capitán general del Departamento si el reconocimiento se hace en la Península, los cuales tendrán la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzguen conveniente, remitiéndolo al Gobernador superior civil en el primer caso, y al Gobierno Supremo en el segundo, con las observaciones que crean oportunas.

Art. 17. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbón que admitan sus carboneras, y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegación á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana, y en tal situación el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razón de 4 y media millas por hora, medidas con la correa de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presión del vapor en las calderas menor que la máxima á que en concepto de la comisión deban estas trabajar, tomando en todo caso como límite superior de dicha presión máxima 18 libras por pulgada cuadrada.

Se determinará asimismo el andar del buque con sólo el auxilio de la máquina, y en uno y en otro caso el consumo del carbón, expresando su clase. Se probará también el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas, expresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 18. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador de que deberán estar provistas, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades más notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general que será remitido á los Departamentos que expresa el art. 16, según donde se haya hecho el reconocimiento.

Art. 19. Sin perjuicio de que el Gobernador superior civil Capitán general de Filipinas, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Comandante general del Apostadero al remitir los estados de que queda hecha mención, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión del buque ó buques para el servicio de que se trata, su resolución se entenderá en calidad de interina hasta que por el Ministerio de Ultramar, y previo informe del de Marina, se acuerde en definitiva lo que corresponda.

Art. 20. Los buques tardarán cuando más ocho días en cada viaje de ida ó de vuelta de Singapur á Manila. Este tiempo se contará desde la salida de puerto á la entrada de puerto.

Fuera de los casos de fuerza mayor debidamente acreditada, no se admitirá ningún otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duración de los viajes.

Art. 21. Sólo se reputarán casos de fuerza mayor los accidentes extraordinarios que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes ó empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los efectos del combustible, repuestos y servicio general del transporte.

En este concepto no se reputará nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que ocurran durante el viaje, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario de los indicados en el párrafo anterior.

Art. 22. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerle dentro del plazo de seis meses, contados desde el día en que sea conocido el siniestro.

Art. 23. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 24. El contratista tendrá obligación de mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos,

y particularmente sus fondos y las máquinas y calderas. La Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter dichas máquinas y calderas á las pruebas de que trata el art. 13 siempre que lo estime oportuno. Será también obligación del contratista conservar en buen estado y en las cantidades convenientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de los pasajeros.

Art. 25. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, nombrará el Comandante general del Apostadero de Filipinas una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada, que inspeccionen los buques siempre que lo juzgue oportuno dicha Autoridad, y precisamente en cada cuatro viajes redondos de los vapores destinados á este servicio. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella Autoridad para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negare á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida de los buques, quedando el mismo contratista responsable de las consecuencias.

Art. 26. Si se encontrase que por cualquiera accidente del casco, máquinas ó calderas habian sufrido una avería que no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Comandante general del Apostadero para detener el vapor, dando cuenta al Gobernador superior civil, y no se permitirá que haga viaje sin que antes se remedie completamente la avería á satisfacción de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Art. 27. Cuando la reparación de la avería exigiese un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, deberá el contratista reemplazarle oportunamente con otro que merezca la aprobación del Capitán general Gobernador superior civil.

Art. 28. Lo mismo en el caso del artículo anterior que en el de pérdida de un buque, el contratista no podrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar los días de salida de los vapores.

Para cumplir esta obligación, cuando en vez de ocurrir avería ocurra la pérdida del buque, se le admitirá también hasta su reemplazo, con arreglo al art. 22, un vapor que haga provisionalmente el servicio, aunque sea de menor porte.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor, siempre que se les pida por las Autoridades de Marina, á fin de que el Gobernador superior civil Capitán general pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. El contratista se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiere, dos ayudantes de máquinas.

Art. 31. La introducción de la correspondencia pública y privada se hará en los vapores bajo la responsabilidad directa del contratista, sin más abono que el de la subvención general de la línea.

Art. 32. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administración á que vaya destinada.

Si el Capitán no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en una multa de 46.000 escudos. En el caso de que por culpa u omisión del Capitán sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 6.000 escudos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno u otro caso hubiere lugar.

Art. 33. El contratista tendrá la obligación de admitir en los vapores para ser transportados de Singapur á Manila y vice versa á los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y soldados, y á la marinería y licenciadlos del Ejército y Armada que el Gobierno designe con arreglo á la cabida de cada buque.

También admitirá con el mismo objeto á todos los funcionarios de las demás carreras del Estado que el Gobierno destine á las Islas Filipinas, ó que regresen de ellas cuando tuvieren derecho al abono de pasaje.

Los licenciadlos de los establecimientos penales y los individuos que á ellos sean conducidos se reputarán para transporte de ida y vuelta y su pago en igual caso que los individuos de tropa y marinería.

Art. 34. Se hallarán comprendidos en las disposiciones del artículo precedente, satisfaciendo la Hacienda la parte de pasaje y demás abonos establecidos, las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada á quienes el indicado abono corresponde.

Art. 35. El Estado abonará por el pasaje y manutención de los individuos á que se refieren los dos artículos precedentes, según la clase de transporte á la que los asigne por disposición general, lo siguiente:

En segunda clase, 400 rs.

En tercera ídem, 30 íd.

El trato y manutención de los sargentos, cabos, soldados y marinería transportados serán los que designa la real orden de 12 de Enero de 1867.

Art. 36. El contratista no podrá aplazar el transporte; y desde el momento en que se le notifique hallarse listos los individuos para embarque, deberá aprovechar para él la primera oportunidad.

Art. 37. Los militares y empleados que no viajen por orden expresa del Gobierno y por razon del servicio satisfarán los precios de las tarifas establecidas por el contratista.

Art. 38. Las cantidades señaladas para el abono de pasaje en el art. 35 podrán reducirse por el Gobierno de acuerdo con la empresa, siempre que esta durante el plazo del contrato modifique los precios señalados en

las tarifas ordinarias que establezca al plantearse este servicio.

Art. 39. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias material del servicio del Estado, el contratista no podrá negarse á ello, siempre que él ó su representante fuere avisado con 15 días de anticipación.

Art. 40. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno al contratista los precios corrientes en plaza con la baja de un 10 por 100. La conducción de pastas para la acuñación de moneda, y la de especies metálicas, se hará sin reintención alguna cuando unas y otras pertenezcan al Estado.

Art. 41. Para el uso especial que pudiera ser necesario y que reclamase las circunstancias, tendrá siempre el contratista reservados y á disposición del Gobierno en Singapur, y á la del Gobernador superior civil en Manila, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 42. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó más buques del contratista, tendrá este obligación de facilitarlos, siempre que se le avisare con un mes de anticipación. El Estado abonará por este servicio el precio que se fijare por peritos nombrados, uno por el Comandante general del Apostadero de Filipinas, y otro por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento de tercer perito se hará siempre por el Gobernador superior civil del Archipiélago.

Art. 43. La hora de salida de los buques, así de Singapur como de Manila, se fijará de común acuerdo por los representantes del Gobierno y el contratista. Si faltare el acuerdo, prevalecerá la decisión de aquéllos.

Por la Autoridad superior civil de Filipinas, ó por el Cónsul de España en Singapur, podrá detenerse la salida del vapor-correo durante 24 horas consecutivas sin abono de indemnización alguna: si la detuviesen por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 600 escudos por cada medio día ó 12 horas de retraso.

Se entenderá que han trascurrido las 12 horas primeras de retraso y las 12 segundas con sólo que haya dado principio respectivamente la hora primera de cualquiera de los dos periodos.

Art. 44. En el caso de guerra, podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando á este de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 42.

Art. 45. Si la ocupación de los buques fuese tan sólo para un servicio especial, se abonará al contratista el flete que se estipule de común acuerdo: si durante este servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á aquel su valor total, que se determinará por peritos nombrados en la forma que determina el art. 42.

Art. 46. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de común acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 47. En el caso de guerra marítima, ya de España con otras potencias, ya de estas entre sí, cuando á juicio del Gobierno supremo ó del Gobernador superior civil del Archipiélago surjan dificultades ó contingencias que requieran alteraciones en lo estipulado para la ejecución del servicio, puestos de acuerdo el Gobierno ó la Autoridad superior de Filipinas en su caso, con el contratista, se concertarán los medios para no interrumpir el transporte de la correspondencia, y para la custodia de los buques ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin de impedir cualquier accidente.

También se concertarán entre el contratista y el Gobierno los medios de indemnizar, ya los apresamientos ó ocurriese, ya los demás perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

Art. 48. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista, tendrá este obligación de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño.

Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto estas puedan hacerlas ineficaces.

Para el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de interrupción total ó parcial del servicio, el Gobierno se apoderará del buque ó buques que estén destinados por el contratista al mismo servicio, ó que hayan qués ó ejecutará la Administración á cargo y por cuenta del mismo contratista.

Este garantizará además el cumplimiento de lo pactado consignando en la Caja general de Depósitos 400.000 escudos en metálico ó en efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de buuzas, ó igual cantidad en metálico en la Caja de Depósitos de Manila.

Art. 49. El depósito mencionado quedará reducido á 40.000 escudos cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reducción se hará proporcionalmente según vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 50. Si el contratista no presentare en Manila antes del 1.º de Julio de 1870 tres buques para que puedan ser reconocidos según previene el art. 13, incurrirá en la multa de 40.000 escudos. Si antes del 30 del mismo mes no tuviera presentados y admitidos los expresados tres buques, incurrirá en la multa de 30.000 escudos.

Si antes de 1.º de Julio de 1870 no hubiere presentado, ó no hubiese sido admitido por no merecerlo, el cuarto buque á que se refiere el mismo art. 13, incurrirá en la multa de 30.000 escudos.

Las multas que impone este artículo se tomarán del depósito á que se refiere el art. 48; debiendo reponerlo el contratista á su integridad en el término improrrogable de ocho días, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retención.

En todos los casos en que por la imposición de las multas resulte disminuido el depósito y este no se reponga por el contratista en el plazo señalado por el párrafo anterior, se entenderá ipso facto que se rescinde el contrato por falta de cumplimiento, quedando el mismo contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroga á la Hacienda en todo lo que estos superen á los restos de la fianza.

Nunca se computará el importe de las multas exigidas como parte de las indemnizaciones que por la falta de cumplimiento del contrato deban pesar sobre la fianza y bienes del contratista.

Art. 51. Si el 1.º de Julio de 1870, aun despues de satisfechas las multas fijadas por el artículo anterior, los buques presentados y admitidos no llegasen á tres, se rescindiría necesariamente el contrato, apoderándose el Gobierno de los buques presentados para hacer con ellos la parte de servicio que puedan realizar á cuenta y cargo del contratista y con arreglo á lo estipulado en el art. 48.

Si fueren tres los vapores admitidos, se concederá al contratista, una vez satisfechas las multas, la prórroga de un mes para la presentación y admisión del cuarto.

No verificándose la presentación de este en el término de prórroga, ó no admitiéndose por no merecerlo durante la misma, se rescindiría necesariamente el contrato, incautándose el Gobierno de los buques presentados para los efectos del art. 48 y del párrafo primero del presente.

Art. 52. Cuando hubiere trascurrido el plazo de seis meses que el art. 22 señala para reponer el buque perdido sin la presentación del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 30.000 escudos, y quedará obligado á presentar el buque en un nuevo término de cuatro meses.

En el caso de no hacerlo, pagará la segunda multa y sufrirá las demás responsabilidades que imponen los artículos 50 y 51.

Art. 53. Si el contratista dejare de hacer una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 30.000 escudos, á indemnizará los daños y perjuicios que su falta ocasiona.

Art. 54. Una vez fijados el día y hora de salida de los buques, tanto de Manila como de Singapur, la demora de 24 horas en emprender el viaje será penada con 2.000 escudos, salvo los casos que determinan los artículos 20, 21, 43 y 46, y se aumentarán otros 2.000 escudos de multa por cada día empezado sin que salga el buque hasta el quinto día, en que se declarará no haberse cumplido el contrato, é incurrirá el contratista en la multa de 30.000 escudos y demás penas de que habla el artículo anterior. Si llegara el caso de aplicar esta multa por la falta de la expedición, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 55. Si algún buque no concluyese su viaje, ya sea de ida ó de vuelta, en el tiempo señalado en el artículo 20, pagará el contratista 3.000 escudos de multa por cada 24 horas de demora hasta el límite de seis días, pasados los cuales se impondrá una sola multa de 20.000 escudos, sea cual fuere el término de arribo.

Art. 56. Las multas serán impuestas gubernativamente con sólo tenerse noticia oficial de cualquiera de los hechos siguientes:

1.º De la falta de los buques para su presentación, reconocimiento y admisión, ó para sustituir á los perdidos ó que hubieren sufrido averías.

2.º De no ser admisibles los buques presentados en vista del reconocimiento, sin que se reemplazasen en el término preljado.

3.º De no poder verificarse la expedición, ó de no haberse efectuado.

4.º De no haber salido ó no haber llegado el vapor en los días señalados.

El Ministerio de Ultramar y el Gobernador superior civil de Filipinas en su caso decidirán, por los medios que juzguen oportunos, en qué casos deben considerarse oficiales la noticia á que se refiere este artículo.

Art. 57. La comprobación del tiempo invertido en el viaje desde la salida hasta la entrada en el puerto se hará por medio de las fechas de los días y de las horas de salida y de llegada que consten del cuaderno de bitácora, confrontadas con los avisos de las Autoridades civiles y de Marina de los puntos de partida y de arribo.

Art. 58. Las multas expresadas en los artículos anteriores por exigidas cuando se probará que para no imponerse concurren las circunstancias á que alude el art. 21.

Art. 59. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere dado lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refieren los artículos 48 y 49.

Art. 60. Los vapores que el contratista, sea ó no propietario de ellos, tenga destinados á este servicio serán preferidos en Manila para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 61. Siempre que no resultase perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores á que se refiere el artículo anterior, previo el permiso de la Autoridad de Marina, serán admitidos para sus

reparaciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 62. Para resolver las cuestiones que susciten en la parte de ejecución del servicio público objeto de este contrato, como la conducción de la correspondencia y los trasportes retribuidos por el Tesoro, se observará la legislación por que se rijan todos los del Estado, y no podrá invocarse para su cumplimiento é interpretación las disposiciones del Código de Comercio respecto de las naves y del comercio marítimo en todo aquello que con sujeción al art. 11 de este pliego no sea contrario á la propiedad de los vapores, como condición necesaria para su matrícula y abanderamiento.

Art. 63. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato se resolverán por la Administración central, y al hacerse contenciosas se ventilarán en el modo y forma que determina la legislación vigente.

Art. 64. Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Art. 65. Las proposiciones se redactarán conformes en un todo al modelo que se inserta á continuación, expresando en letra la cantidad que se pide por subvención de este servicio.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre Singapur y Manila por la cantidad de escudos, entendiéndose siempre por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y con las condiciones consignadas en el pliego que para efectuar el expresado servicio se fijaron por decreto de 13 de Julio de 1869.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino, con el parecer del Consejo de Ministros. Madrid 13 de Julio de 1869.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Deseando conciliar los intereses del servicio público con la necesidad que puedan tener algunos empleados de dedicarse al restablecimiento de su salud, á la vez que evitar que el trabajo á ellos encomendado quede desatendido sin una verdadera causa que lo disculpe, amparando abusos que no deben ni pueden consentirse, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que á todos los empleados dependientes de este Ministerio que se hallen en uso de licencia temporal, y que á su terminación no se hayan presentado en el mismo, se les considere por este solo hecho como si hubieran abandonado sus respectivos destinos, de los cuales en su consecuencia deberá declararse cesantes.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1869.

BECCERRA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de V. E. se encargue interinamente del despacho de los asuntos de esta Dirección general el Mariscal de Campo de Artillería D. José de Urbina y Daoiz.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1869.

PRIM.

Sr. Director general de Artillería.

ALMIRANTA ZGO.

Segun participa el Comandante de Marina de la provincia de la Coruña, el día 15 de Mayo del corriente año fué hallada en la playa de Louro, punto denominado Arenal Mayor, distrito marítimo de Muros, una botella lacrada que contenia un papel manuscrito en holandés que dice:

METEOROLOGÍA.

Barca holandesa *Eolus*, Capitán N. F. de Fries.

Latitud Norte observada. 42º 52' (El 12 de Setiembre de 1868.

Longitud cronométrica de Visto el Kroos cerca del buque.

French 37º 41'

Se ruega el envío de este documento á la oficina de meteorología de Utrecht.

Firmado por el Teniente de segunda clase, J. MAUNHELLE.

El referido manuscrito se remite con esta fecha á su destino. Madrid 17 de Julio de 1869.—El Secretario, Rafael R. de Chia.

RECTIFICACION.

Al dirigirse para su inserción en la GACETA el reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad de la Armada, dejaron de remitirse por olvido los modelos de los partes diarios que deben dar los Facultativos de los buques, batallones y arsenales, cuyos partes se insertan á continuación, quedando por lo tanto sin efecto la nota tercera del modelo, cuyo epigrafe es *Arsenal, batallon ó buque tal*.

ARSENAL DE....

PARTE que da al Sr. Comandante general el Jefe de Sanidad destinado en el mismo de las novedades ocurridas en el dia de hoy.

NOMBRES.	NÚMERO.	BRIGADA.	RANCHO.	CLASE.	DESTINO.	DIAS de enfermería.	CLASIFICACION DE LAS ENFERMEDADES.	ENFERMERIA.					HOSPITAL.				
								EXISTENCIA anterior.	ENTRADOS.	CURADOS.	FALLECIDOS.	QUEDAN.	EXISTENCIA anterior.	ENTRADOS.	CURADOS.	FALLECIDOS.	QUEDAN.
							MEDICINA										
							CIRUGÍA										
							SÍFILIS										
							OPTALMIAS										
							DERMATOSIS										

BUQUE TAL....

PARTE que da al Sr. Comandante el.... Médico destinado en el mismo de las novedades sanitarias ocurridas en el dia de hoy.

NOMBRES.	NÚMERO.	BRIGADA.	RANCHO.	CLASE.	DESTINO.	DIAS de enfermería.	CLASIFICACION DE LAS ENFERMEDADES.	ENFERMERIA.					HOSPITAL.				
								EXISTENCIA anterior.	ENTRADOS.	CURADOS.	FALLECIDOS.	QUEDAN.	EXISTENCIA anterior.	ENTRADOS.	CURADOS.	FALLECIDOS.	QUEDAN.
							MEDICINA										
							CIRUGÍA										
							SÍFILIS										
							OPTALMIAS										
							DERMATOSIS										

INFANTERIA DE MARINA.

..... BATALLON.

..... REGIMIENTO.

PARTE que da al Jefe del mismo el.... Médico destinado en él de las novedades sanitarias ocurridas durante el día de hoy.

Table with columns: NOMBRES, REGIMIENTO, BATALLON, COMPAÑIA, CLASE, DIAS de enfermería, CLASIFICACION DE LAS ENFERMEDADES, EXISTENCIA anterior, ENTRADOS, CURADOS, FALLECIDOS, QUEDAN, HOSPITAL, ENTRADOS, CURADOS, FALLECIDOS, QUEDAN.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE EMISION, TENEDURÍA DEL GRAN LIBRO.

Relacion de los créditos de Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociables, que han sido cancelados en sus respectivos asientos con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la órden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 como pertenecientes á cofradías, ermitas, santuarios y fundaciones, cuyos bienes no están exceptuados de su incorporacion al Estado.

Table with columns: NUMERACION de los créditos, PERTENENCIA DE LOS MISMOS, SU IMPORTE en escudos.

Table with columns: NUMERACION de los créditos, PERTENENCIA DE LOS MISMOS, SU IMPORTE en escudos.

Nota. Se advierte que los intereses no satisfechos hasta 30 de Setiembre de 1844 de los créditos comprendidos en esta relacion se hallan liquidados para cuando se solicite su abono por los que justifiquen tener derecho á los mismos. Madrid 5 de Julio de 1869.—Estéban Morales.—V. B.—Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el territorio de la Audiencia de Valencia se halla vacante una Escribanía de actuaciones del Juzgado de San Vicente de la capital, que ha de proveerse con sujecion al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la real órden de 25 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la expresada Audiencia dentro del plazo de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 19 de Julio de 1869.—El Subsecretario, Eugenio Montero Rios.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 23 del actual, de nueve á doce de la mañana, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 1.º del que rige de los nuevos resguardos de la misma en que han sido convertidos los antiguos depósitos de metalico, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 94 depósitos, lleven los números del 1.481 al 1.574 inclusive. Madrid 21 de Julio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tudilla del Agua y Ontaneda.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Tudilla del Agua á Ontaneda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. 2.º La distancia de 69 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas y 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la conduccion se efectúa en carruajes, éstos serán decentes, y tendrán almacen ó sitio separado del de los viajeros, donde pueda ser conducida con entera independencia la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Burgos. 10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó si hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, se dará cuenta al contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion. 13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 14 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades. 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.380 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de las provincias mencionadas, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 escudos en metalico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion de contrato. 16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita. 17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Tudilla del Agua á Ontaneda y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada. 19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones. 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1858 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale. 24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 13 de Julio de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Burgos y Tudilla del Agua.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Burgos á Tudilla del Agua la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. 2.º La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas y 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Burgos; y si la conduccion se efectúa en carruajes, éstos serán decentes, y tendrán almacen ó sitio separado del de los viajeros, donde pueda ser conducida con independencia la correspondencia y periódicos que circulen por la línea. 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Burgos. 10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó si hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, se dará cuenta al contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

GACETA DE MADRID.

de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.
13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín Oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Jefe de Comunicaciones del mismo punto, el día 14 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de los bonos del Tesoro, y cuyas carpetas de señalamiento llevarán los números del 4.801 al 4.900 inclusive.

BANCO DE ESPAÑA.
Habiéndose cobrado de la Direccion general de la Deuda pública los intereses del primer semestre del año actual, correspondientes á las obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles depositadas en estas cajas, se anuncia á los interesados que en los días 23 y 24 de corriente pueden presentarse á percibir el importe de dichos intereses.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.
Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. José de Lorenzo y Aragónes, Presbítero, Vicario eclesiástico de esta villa de Madrid y su partido, se cita á Doña Rosa Fernández para que en el término de 43 días, contados desde el día de la inserción de este edicto, comparezca en este Tribunal y oficio del infrascripto Notario, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, con objeto de hacerla saber una providencia dictada en los autos de divorcio promovidos contra la misma por su esposo D. Teófilo de la Cruz; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

subasta, que tendrá lugar el día 13 de Agosto próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audience de S. S., situada en la plazuela de la Leña, casa de la Leña, cuarto principal, y en la del Sr. Juez de la ciudad de Santander.

El Licenciado D. Juan Francisco Arribas, Juez de paz de esta villa de Cerebreros, de primera instancia de esta villa de Cerebreros. Por el presente cito, llamo y emplazo á José de Fuentes y Paez, Antonio Camacho Pedrosa, Francisco Camacho Lentes y Mateo Velasco Carrion, vecinos de la Alameda, en la provincia de Málaga, para que dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA de Madrid, comparezcan á responder á los cargos que les resultan en causa que se les instruye en este Juzgado por defraudación; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona. Por el presente edicto se cita y llama á un sujeto cuyos nombres y actual paradero se ignoran, que en la mañana del día 13 de Abril último se hallaba en las playas de San Beltrán de Barcelona, con objeto de hacerla saber una providencia dictada en los autos de divorcio promovidos contra la misma por su esposa D. Teófilo de la Cruz; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

D. Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos y Juez de primera instancia en esta ciudad de Salamanca. Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Guasch, dependiente que fué de la casa-comercio de D. Agustín Riera, en Zamora, contra el que se sigue sumaria de oficio por arbitrio de oficio de esta, para que se presente en el Juzgado en el término de 30 días á los fines procedentes en dicha causa; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. Venancio Agustín Gago, Juez de paz, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de San Juan de la Cruz, de esta villa de Cerebreros. Por el presente cito, llamo y emplazo á una mujer que parece se llama Piedad Sebastián, aragonesa, con de 36 años de edad, alta, morena, ojos garzos, delgada, vendedora ambulante de puntillas y otras mercancías, á la villa que llama Andrea Adán, de nuevo á 40 años, las cuales han vivido en diferentes calles de esta capital, á fin de que se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que instruyo á testimonio del referenciado Sr. Juez de paz de esta villa de Cerebreros, bajo apercibimiento de parársela en otro caso el perjuicio que haya lugar.

D. Pascual Yagüe y Fernández, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de Cerebreros. Por el presente cito y emplazo á D. Pedro Echevarría y D. Manuel Martínez de la Puerta para que en el término de cinco días improrrogables comparezcan á contestar dicha demanda; y apercibimiento de que si no la verifican se tendrá por contestada y se les declarará en rebeldía, notificándose tanto esta providencia como el edicto de citación en el su respectivo domicilio en los estrados del Tribunal.

D. Juan Pío Torrealba, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido. Hago saber que á consecuencia de lo por mí ordenado con auto del día de ayer, dictado en el juicio necesario de testamento de los bienes de D. Clemente María de Cuevas y de Rovira, fallecido en la villa de Cerebreros, de esta provincia, que en el oficio me halló instruyendo, se cita, llama y emplaza á Doña María, Doña María del Rosario y á Doña María de la Concepción de Cuevas y Carreras, hijas de aquel, así como á los demás que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que dentro del término de 30 días desde la publicación del presente comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

D. Juan Pío Torrealba, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido. Hago saber que á consecuencia de lo por mí ordenado con auto del día de ayer, dictado en el juicio necesario de testamento de los bienes de D. Clemente María de Cuevas y de Rovira, fallecido en la villa de Cerebreros, de esta provincia, que en el oficio me halló instruyendo, se cita, llama y emplaza á Doña María, Doña María del Rosario y á Doña María de la Concepción de Cuevas y Carreras, hijas de aquel, así como á los demás que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que dentro del término de 30 días desde la publicación del presente comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se convoca á junta general de acreedores al concurso voluntario de D. Francisco Rodríguez y García para reconocimiento de los créditos contra el mismo; advirtiéndole que mediante á ser la segunda junta convocada con este objeto se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de acreedores que concurren.

D. Juan Pío Torrealba, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido. Hago saber que á consecuencia de lo por mí ordenado con auto del día de ayer, dictado en el juicio necesario de testamento de los bienes de D. Clemente María de Cuevas y de Rovira, fallecido en la villa de Cerebreros, de esta provincia, que en el oficio me halló instruyendo, se cita, llama y emplaza á Doña María, Doña María del Rosario y á Doña María de la Concepción de Cuevas y Carreras, hijas de aquel, así como á los demás que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que dentro del término de 30 días desde la publicación del presente comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se convoca á junta general de acreedores al concurso voluntario de D. Francisco Rodríguez y García para reconocimiento de los créditos contra el mismo; advirtiéndole que mediante á ser la segunda junta convocada con este objeto se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de acreedores que concurren.

D. Juan Pío Torrealba, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido. Hago saber que á consecuencia de lo por mí ordenado con auto del día de ayer, dictado en el juicio necesario de testamento de los bienes de D. Clemente María de Cuevas y de Rovira, fallecido en la villa de Cerebreros, de esta provincia, que en el oficio me halló instruyendo, se cita, llama y emplaza á Doña María, Doña María del Rosario y á Doña María de la Concepción de Cuevas y Carreras, hijas de aquel, así como á los demás que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que dentro del término de 30 días desde la publicación del presente comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa de Cerebreros. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos cuantas personas se crean con derecho á los bienes de Juan Martín Pita, vecino que fué de Mazonpuzos, y que falleció abintestado el 6 de Mayo último, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA de Madrid, comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistir en el expediente de su referencia; apercibidos que de no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

D. Mariano de Armentio y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia. Por el presente, y en virtud de decreto de S. E. la Sala segunda de la Audiencia de este territorio, acordado en los autos instados por el Procurador D. Fernando Todo, en nombre de Manuel García Dobado, como marido y legal administrador de María Rosa de Gracia Martínez de la Raga, contra la Baronesa de Beniparrell sobre reclamación de ciertos bienes, se manda citar á D. Manuel Ramon Martínez de la Raga, Micaela Martínez de la Raga, viuda de Pascual Enguandinos, y María del Pilar, Joaquín, Mariano, Manuel y Juan Bautista Martínez de la Raga, Carmela y Juan Ramón Martínez de la Raga; Carmela y Juan Ramón Martínez de la Raga, consorte de Joaquín García, y el curador de D. Manuel Alfredo y Landambur, Baron de Rives Alives, para que en el término de 30 días comparezcan en los nombrados autos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar; y para que el presente edicto se exprese término empezará á correr y contarse desde el día siguiente al de la publicación del presente en la GACETA de Madrid.

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Cerebreros. Por el presente ruego á los Sres. Alcaldes, Jefes de Guardia civil y demás dependientes de vigilancia pública procedan por cuantos medios les sean posibles á la busca y captura de las citadas caballerías que se expresarán, remitiéndolas con las personas en cuyo poder se encuentren á disposición de este Juzgado, por haberse perdido en la noche del día 13 de Julio último, un caballo blanco, de bastante cola y de tres años. Una mula propia de Manuel Rodríguez, castaña que tira á rojo, de seis cuartas y algunos dedos, de siete años, se sienta un poco de asadura.

Una yegua de Santiago Puidado, de siete cuartas, cerrada, calzada de las dos patas y de la mano derecha, cariblanca, negra, un poco resobada en la cruzera y llena de agua en la nariz derecha. Una mula de la propiedad de Juan Ru, entre castaña y peli-rosa, de seis cuartas y algunos dedos, de siete años, se sienta un poco de asadura, con varias rayas negras en las patas y manos, hocico blanco, de bastante cola y de tres años. Una mula propia de Manuel Rodríguez, castaña que tira á rojo, de seis cuartas y algunos dedos, de siete años, se sienta un poco de asadura.

Una yegua de Eugenio Perez, roja, de seis cuartas y media poco más ó menos, bastante pobre de crin y cola, de ocho á nueve años, casco redondo y algo falta de vista del ojo izquierdo, tiene una cicatriz en la piel izquierda del ojo izquierdo. Un macho mular de Tomas Rubio, entre negro y castaño, con un lunar blanco en cada costillar de dos asentaduras, de seis años y siete cuartas, con un bulto encima del lomo y junto á la asentadura.

Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Julian de Gracia, hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza, de oficio tintero, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado para declarar si sabe si ha sido el autor de un robo que se cometió en la ciudad de Calatayud á 19 de Junio de 1869.—De su orden, Nicolás Perez. C-325

Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Julian de Gracia, hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza, de oficio tintero, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado para declarar si sabe si ha sido el autor de un robo que se cometió en la ciudad de Calatayud á 19 de Junio de 1869.—De su orden, Nicolás Perez. C-325

Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Julian de Gracia, hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza, de oficio tintero, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado para declarar si sabe si ha sido el autor de un robo que se cometió en la ciudad de Calatayud á 19 de Junio de 1869.—De su orden, Nicolás Perez. C-325

D. Mariano de Armentio y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia. Por el presente, y en virtud de decreto de S. E. la Sala segunda de la Audiencia de este territorio, acordado en los autos instados por el Procurador D. Fernando Todo, en nombre de Manuel García Dobado, como marido y legal administrador de María Rosa de Gracia Martínez de la Raga, contra la Baronesa de Beniparrell sobre reclamación de ciertos bienes, se manda citar á D. Manuel Ramon Martínez de la Raga, Micaela Martínez de la Raga, viuda de Pascual Enguandinos, y María del Pilar, Joaquín, Mariano, Manuel y Juan Bautista Martínez de la Raga, Carmela y Juan Ramón Martínez de la Raga; Carmela y Juan Ramón Martínez de la Raga, consorte de Joaquín García, y el curador de D. Manuel Alfredo y Landambur, Baron de Rives Alives, para que en el término de 30 días comparezcan en los nombrados autos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar; y para que el presente edicto se exprese término empezará á correr y contarse desde el día siguiente al de la publicación del presente en la GACETA de Madrid.

D. Juan Pío Torrealba, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido. Hago saber que á consecuencia de lo por mí ordenado con auto del día de ayer, dictado en el juicio necesario de testamento de los bienes de D. Clemente María de Cuevas y de Rovira, fallecido en la villa de Cerebreros, de esta provincia, que en el oficio me halló instruyendo, se cita, llama y emplaza á Doña María, Doña María del Rosario y á Doña María de la Concepción de Cuevas y Carreras, hijas de aquel, así como á los demás que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que dentro del término de 30 días desde la publicación del presente comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

D. Juan Pío Torrealba, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido. Hago saber que á consecuencia de lo por mí ordenado con auto del día de ayer, dictado en el juicio necesario de testamento de los bienes de D. Clemente María de Cuevas y de Rovira, fallecido en la villa de Cerebreros, de esta provincia, que en el oficio me halló instruyendo, se cita, llama y emplaza á Doña María, Doña María del Rosario y á Doña María de la Concepción de Cuevas y Carreras, hijas de aquel, así como á los demás que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que dentro del término de 30 días desde la publicación del presente comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

D. Juan Pío Torrealba, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido. Hago saber que á consecuencia de lo por mí ordenado con auto del día de ayer, dictado en el juicio necesario de testamento de los bienes de D. Clemente María de Cuevas y de Rovira, fallecido en la villa de Cerebreros, de esta provincia, que en el oficio me halló instruyendo, se cita, llama y emplaza á Doña María, Doña María del Rosario y á Doña María de la Concepción de Cuevas y Carreras, hijas de aquel, así como á los demás que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que dentro del término de 30 días desde la publicación del presente comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

D. Juan Pío Torrealba, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido. Hago saber que á consecuencia de lo por mí ordenado con auto del día de ayer, dictado en el juicio necesario de testamento de los bienes de D. Clemente María de Cuevas y de Rovira, fallecido en la villa de Cerebreros, de esta provincia, que en el oficio me halló instruyendo, se cita, llama y emplaza á Doña María, Doña María del Rosario y á Doña María de la Concepción de Cuevas y Carreras, hijas de aquel, así como á los demás que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que dentro del término de 30 días desde la publicación del presente comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

D. Juan Pío Torrealba, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido. Hago saber que á consecuencia de lo por mí ordenado con auto del día de ayer, dictado en el juicio necesario de testamento de los bienes de D. Clemente María de Cuevas y de Rovira, fallecido en la villa de Cerebreros, de esta provincia, que en el oficio me halló instruyendo, se cita, llama y emplaza á Doña María, Doña María del Rosario y á Doña María de la Concepción de Cuevas y Carreras, hijas de aquel, así como á los demás que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que dentro del término de 30 días desde la publicación del presente comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

D. Juan Pío Torrealba, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido. Hago saber que á consecuencia de lo por mí ordenado con auto del día de ayer, dictado en el juicio necesario de testamento de los bienes de D. Clemente María de Cuevas y de Rovira, fallecido en la villa de Cerebreros, de esta provincia, que en el oficio me halló instruyendo, se cita, llama y emplaza á Doña María, Doña María del Rosario y á Doña María de la Concepción de Cuevas y Carreras, hijas de aquel, así como á los demás que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que dentro del término de 30 días desde la publicación del presente comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

D. Juan Pío Torrealba, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido. Hago saber que á consecuencia de lo por mí ordenado con auto del día de ayer, dictado en el juicio necesario de testamento de los bienes de D. Clemente María de Cuevas y de Rovira, fallecido en la villa de Cerebreros, de esta provincia, que en el oficio me halló instruyendo, se cita, llama y emplaza á Doña María, Doña María del Rosario y á Doña María de la Concepción de Cuevas y Carreras, hijas de aquel, así como á los demás que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que dentro del término de 30 días desde la publicación del presente comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

D. Juan Pío Torrealba, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido. Hago saber que á consecuencia de lo por mí ordenado con auto del día de ayer, dictado en el juicio necesario de testamento de los bienes de D. Clemente María de Cuevas y de Rovira, fallecido en la villa de Cerebreros, de esta provincia, que en el oficio me halló instruyendo, se cita, llama y emplaza á Doña María, Doña María del Rosario y á Doña María de la Concepción de Cuevas y Carreras, hijas de aquel, así como á los demás que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que dentro del término de 30 días desde la publicación del presente comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

D. Juan Pío Torrealba, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido. Hago saber que á consecuencia de lo por mí ordenado con auto del día de ayer, dictado en el juicio necesario de testamento de los bienes de D. Clemente María de Cuevas y de Rovira, fallecido en la villa de Cerebreros, de esta provincia, que en el oficio me halló instruyendo, se cita, llama y emplaza á Doña María, Doña María del Rosario y á Doña María de la Concepción de Cuevas y Carreras, hijas de aquel, así como á los demás que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que dentro del término de 30 días desde la publicación del presente comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

D. Juan Pío Torrealba, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido. Hago saber que á consecuencia de lo por mí ordenado con auto del día de ayer, dictado en el juicio necesario de testamento de los bienes de D. Clemente María de Cuevas y de Rovira, fallecido en la villa de Cerebreros, de esta provincia, que en el oficio me halló instruyendo, se cita, llama y emplaza á Doña María, Doña María del Rosario y á Doña María de la Concepción de Cuevas y Carreras, hijas de aquel, así como á los demás que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que dentro del término de 30 días desde la publicación del presente comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

emplazo por tercer edicto á dichos D. Manuel Navia, Manuel Lopez, alias Goyo, y Vicente Balongas, señalándoles el Gobierno militar de esta plaza, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se les seguirá la causa y se sentenciará con arreglo al delito que en ella aparece.

ANUNCIOS NO OFICIALES.
IMPRESA NACIONAL.
Con el objeto de satisfacer oportuna y eficazmente las justas reclamaciones de la GACETA de Madrid, se advierte á los señores suscritores que sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al día de la publicación del ejemplar que no hayan recibido, y dirigiéndolas á esta Administración los de provincias por medio de los Jefes de Correos ante quienes hayan realizado las suscripciones; en la inteligencia de que trascurrido el mes de la reclamación se exigirá el importe de los ejemplares que se pidan.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN MADRID EL DIA 6 DE JUNIO DE 1869.—Edición oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 200 milésimas (2 rs.) cada ejemplar con cubierta de papel.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESPECIES grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 140 escudos (140 reales) en la Calcografía nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 41, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor: Un aguarratado, 600 milésimas (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 2 escudos 400 milésimas (24 rs.); Seis cuadros, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 3 escudos (30 reales); Los borrachos, copia del mismo pintor, 800 milésimas (8 rs.); Retrato de Goya, 400 milésimas (4 rs.)

ALERÍA BIOGRÁFICA DE ARTISTAS ESPAÑOL.—Siglo XIX, por D. Manuel Ossorio y Bernard.—Se han publicado los nueve primeros cuadernos, y está en prensa el 10. Se suscribe en Madrid en la librería de Cuesta, calle de Carretas.

COMPañIA DE LOS FERRO-CARRILES DE ZARAGOZA, Pamplona, Barcelona.—Requiere por el Gobierno, según órdenes expedidas en 23 de Mayo y 4 de Junio último, que parte de los auxilios concedidos á la Compañía se destinen á la amortización de obligaciones de la misma, por medio de compra con intervención de Agente de Bolsa ó subasta; y habiéndose recibido una suma importante de aquellos en bonos del Tesoro del empréstito de 200 millones, el Consejo de administración, cumpliendo con aquellas disposiciones, ha resultado abrir una subasta por medio de pliegos cerrados para la adquisición de toda clase de obligaciones hipotecarias en cambio de los citados bonos bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas del Consejo de administración, establecidas en esta villa, calle de Atocha, núm. 20, segundo.

Las proposiciones, que se admitirán hasta las doce y media de la tarde del 16 de Agosto próximo, se redactarán en los términos siguientes: El infrascripto, que vive en... calle de... número... se comprometo á entregar (aquí el número) obligaciones del... por 400 serie... en cambio de (aquí el número) bonos y metalico correspondiente, con arreglo á las condiciones de esta subasta, y de las que está enterado. (Fecha y firma.)

Madrid 14 de Julio de 1869.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario interino, W. Martínez. X-433-1

SOCIEDAD DE LOS FERRO-CARRILES DE ALMANSA, Valencia y Tarragona.—Gerencia.—En atención á lo acordado por el Sr. Gobernador de la provincia, se suspende hasta nuevo aviso la junta general extraordinaria que debía tener lugar el 21 de los corrientes. Lo que se anuncia á los señores accionistas para su conocimiento. Valencia 19 de Julio de 1869.—Por la Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente accidental, Andrés Campo. X-438

EN VENTA EL 2 DE AGOSTO DE 1869, COMO BIENES DE MENORES.—Castillo y dominio de Odos, á 4 kilómetros de Tarbes (Altos Pirineos). Primer lote: Magnífico castillo rítmicamente amueblado, con 46 hectáreas de tierra. Tercer lote: Una alquería de 43 hectáreas. Tasadas en 80.000 frs. Dirigirse á M. Deville, Notario, á Tarbes. X-1707

BOLSAS EXTRANJERAS.
Londres 20 de Julio.—Consolidados, 93 á 1/8. Paris 20 de Julio.—3 por 100, 47-50.—4 1/2 por 100, 43-50.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.
Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albalade, Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Logroño, Segovia y Teruel.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.
De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
Cebada añeja, á 2,400 escudos fanega. Idem nueva, á 2,200 idem. Trigo vendido... 632 fanegas. Precio medio... 4,534 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 21 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ESPECTACULOS.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Barba azul.
TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—Un pleito.—El baile nuevo Los molineros franceses.—La revista Setiembre del 68 y Abril del 69.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—Compañía ecuestre, gimnástica y acrobática.—A las nueve de la noche.—Los monederos falsos.—Mr. Alexandre Stechel ejecutará el arriesgado ejercicio de los Tres trapezios.—Concierto del violinista D. Andrés Fortuni, con acompañamiento de orquesta.

JARDIN DEL BUEN-RETINO.—Jueves y viernes no hay función.—El sábado gran concierto por la sociedad de profesores bajo la dirección de Mr. Skozodopole.—Fuegos artificiales. Entrada 6 rs. Nota. Las puertas estarán abiertas todo el día para los que quieran pasar al café á la fonda.

IMPRESA NACIONAL.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES (CORREOS).

Table with columns: Número, NOMBRES, Destinos. Lists various destinations and their corresponding numbers.

Madrid 21 de Julio de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

TESORERÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

El día 23 de Julio, desde las diez de la mañana á las...

GACETA DE MADRID. SE SUSCRIBE.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.—Mad. C. Donné Schmitz, 22, rue Favart.

Table with columns: Precios de suscripción for different locations and durations.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días; los festivos solamente de once á una.

SANTO DEL DIA. Santa María Magdalena. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santa María Magdalena (frente á San Antonio).

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 21 de Julio de 1869.

Meteorological table with columns: Hora, Temperatura, Humedad, Viento, Estado.

Meteorological table with columns: Temperatura máxima del aire, mínima del mar, Diferencia.

Meteorological table with columns: Temperatura máxima del suelo, mínima del suelo, Diferencia.

Meteorological table with columns: Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

NOTA. En los diez últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el día anterior al de la fecha fueron las siguientes:

Meteorological table with columns: Años, Temperaturas, Agua, Viento.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero el día 21 de Julio de 1869.

Table with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 21 de Julio de 1869.

Meteorological table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Tensión del vapor, Humedad relativa, Viento, Estado.

Meteorological table with columns: Temperatura máxima del día, mínima del día, máxima al sol, mínima dentro de una esfera de cristal.

Meteorological table with columns: Lluvia en las 24 horas, en milímetros.

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del 21 de Julio de 1869.

Table with columns: Fondos Públicos, Bienes de menores.

CAMBIOS. PIAZAS DEL REINO.

Table with columns: Plaza, Beneficio, Daño.